



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "QAPAKUNA ISKAY", código 04-00154-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : David Barrionuevo Alosilla

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", código 04-00154-21, se tiene que fue formulado el 29 de octubre de 2021, ante el Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) con sede en Cusco, por David Barrionuevo Alosilla (apoderado común) y Mario Mendoza Páucar, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 11008-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se observa, entre otros, que los cotitulares del petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" tienen calificación de Pequeño Productor Minero (PPM).
3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 962-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de febrero de 2022, señala que los titulares mineros David Barrionuevo Alosilla y Mario Mendoza Páucar, en la fecha de formulación del petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", tenían la calificación de PPM, según Constancias N° 1266-2021, con vigencia del 09 de agosto de 2021 al 09 de agosto de 2023, y N° 1338-2021, con vigencia del 06 de setiembre de 2021 al 06 de setiembre de 2023, respectivamente. En concordancia con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el numeral 17.1 del artículo 17 y el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se define la competencia del INGEMMET para la tramitación de los petitorios mineros, al disponer que los administrados sujetos al régimen general deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET. Resulta evidente que la presentación del petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" ante el INGEMMET por los administrados con calificación de PPM se efectuó ante autoridad no competente, cuya consecuencia debiera ser equivalente al rechazo, aun cuando el reglamento presenta deficiencia normativa en el caso de autos, al no prever expresamente un acto de gravamen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM-CM



contra los administrados. Sin embargo, ante un defecto de la norma administrativa, las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, acudiendo en primer término a los principios del procedimiento administrativo, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar está presente en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece el rechazo del petitorio minero presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación de PPM o Productor Minero Artesanal (PMA) y no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera, existe identidad de razón, en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que los copeticionarios, a la fecha, cuentan con calificación de PPM, y no se encuentran dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación, por lo que formularon el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" en la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del INGEMMET con sede en Cusco. Por ello, en aplicación de los dispositivos legales antes citados y análisis efectuado, dicho petitorio minero se encuentra incurso en causal de rechazo, dado que, al encontrarse sus titulares calificados como PPM, no debieron formularlo ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de Puno.

- 
4. Mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción ni tramitación, al encontrarse sus cotitulares calificados como PPM, a la fecha de su presentación.
 5. Con Escrito N° 04-000054-22-T, de fecha 04 de marzo de 2022, David Barrionuevo Alosilla, en su condición de apoderado común, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 02 de febrero de 2022.
 6. Por resolución de fecha 04 de abril de 2022, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "QAPAKUNA ISKAY" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 732-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 02 de setiembre de 2022.



II.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", se emitió conforme a ley.

III.

NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM-CM

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional, señalados en la misma norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
9. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúna las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el gobierno regional, conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.
10. El literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
11. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM-CM

y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

- 
12. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Según copias que se adjuntan en esta instancia, mediante Constancia N° 1266-2021, vigente del 09 de agosto de 2021 al 09 de agosto de 2023, se otorgó la calificación de PPM a David Barrionuevo Alosilla. Asimismo, con Constancia N° 1338-2021, vigente del 06 de setiembre de 2021 al 06 de setiembre de 2023, se otorgó la calificación de PPM a Mario Mendoza Páucar.
15. El petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" fue formulado el 29 de octubre de 2021, ante el Órgano Desconcentrado del INGEMMET con sede en Cusco, por David Barrionuevo Alosilla y Mario Mendoza Páucar. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, los administrados estaban bajo el régimen de PPM.
- 
16. Estando los cotitulares bajo el régimen de PPM, les correspondía formular el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" ante el Gobierno Regional de Puno, por lo que, al haberse formulado ante el INGEMMET, entidad no competente, éste no lo debió tramitar, toda vez que el INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PPM, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- 
17. De otro lado, un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
18. En el caso de autos, el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" fue presentado ante el INGEMMET (Órgano Desconcentrado de Cusco), cuando los cotitulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM-CM

contaban con calificación de PPM. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el punto anterior y no corresponde aplicarla.

- 
- 
19. El petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY" fue rechazado mediante resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 962-2022-INGEMMET-DCM-UTN, señalándose en dicho informe, que existe identidad de razón entre lo establecido en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros y el hecho de rechazar un petitorio minero formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. Sin embargo, el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros, como las causales de rechazo, que son supuestos excepcionales, afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. Por ello, el INGEMMET, al advertir que no es la entidad competente para tramitar y rechazar el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", debió enviar el expediente al Gobierno Regional de Puno, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al emitirse la resolución antes mencionada sin que se advierta un debido procedimiento administrativo, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
20. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

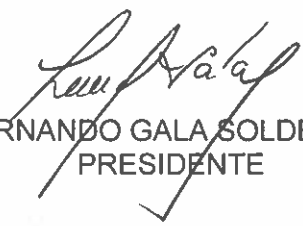
RESOLUCIÓN N° 260-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

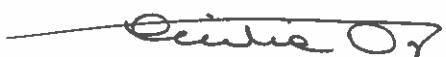
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 02 de febrero de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero "QAPAKUNA ISKAY", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET para que dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)